



13001-23-33-000-2022-00238-00

Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-23-33-000-2022-00238-00
DEMANDANTE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
DEMANDADO	JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA <a href="mailto:admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
ASUNTO	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 002<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la tutela presentada por la parte accionante, Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas- CREMIL, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena por ser el presunto vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

## III. ANTECEDENTES.

### 3.1.- DEMANDA.<sup>2</sup>

#### 3.1.1.- Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Consecutivo "01Demanda" folios 1-21.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 004/2022**  
**SALA DE DECISIÓN No. 002**

**SIGCMA**

**13001-23-33-000-2022-00238-00**

Manifiesta que a través de la resolución No. 313 de mayo 19 de 1960 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Capitán de Fragata (r) de la Armada Nacional RAFAEL MORALES FIGUEROA a partir del 1º de junio de 1960, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad, correspondiente a su grado por haber prestado el tiempo de servicio requerido para el reconocimiento.

Por Resolución No. 0272 de marzo 24 de 1987 fue actualizada la asignación de retiro, con efectos fiscales a partir de febrero 18 de 1984, extinguiendo la proporción correspondiente al señor ENRIQUE MORALES MUÑOZ por haber cumplido la edad de rigor, y reconociendo a la señora AGRIPINA NUÑEZ VIUDA DE MORALES como beneficiaria del 100% de la prestación, mas adelante, para el año 2001, la beneficiaria solicita reajuste de la asignación de retiro, con base en la prima de actualización, dicha solicitud fue negada por parte del accionante.

Posteriormente la señora Agripina Núñez Viuda de Morales presentó el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro, con base en la prima de actualización; dicho proceso fue de conocimiento del Tribunal Administrativo de Bolívar en primera instancia, bajo el radicado No. No. 001-2003-0718-00 y por medio de sentencia de octubre 9 de 2006 a favor de la hoy ejecutante, resolvió lo siguiente:<sup>3</sup>

*"1: Declárese la nulidad de la Resolución No.2664 del 27 de Agosto de 2001 proferida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

*2: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar la prima de actualización establecida en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1º de enero de 1992.*

*3: Las anteriores condenas serán reajustadas y actualizadas en los términos del art. 178 del CCA, para lo cual la demandada deberá aplicar la siguiente fórmula: . . . ."*

Dicho fallo fue apelado por CREMIL, siendo resuelto el recurso de alzada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A mediante providencia de febrero 7 de 2008, radicación No. 13-001-23-31- 000-2003-00718-00 (1414-07) así:<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Consecutivo "01Demanda" folio 11.

<sup>4</sup> Ibidem.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 004/2022**  
**SALA DE DECISIÓN No. 002**

**SIGCMA**

**13001-23-33-000-2022-00238-00**

*“1.- **CONFIRMÁSE** [sic] la sentencia proferida el 9 de octubre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el proceso promovido por la señora Agripina Núñez de Morales contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **EXCEPTO** el numeral 2º de la parte resolutive que se **MODIFICA** en el sentido de precisar que el reconocimiento y pago de la prima de actualización a favor de la parte actora no se hará a partir del 1º de enero de 1992, sino del 1º de enero de 1993, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2.- **ADICIONASE** la sentencia en el sentido de ordenar que los reajustes anuales de ley, a partir del año 1996, se deberán liquidar teniendo en cuenta la base prestacional que resulta de aplicar hasta ese año, la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.*

*3.- Reconócese a la abogada María Alejandra Guerrero Aragón como Apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares . . . .”*

Que el accionante con el fin de cumplir con la sentencia ya descrita, mediante Resolución No. 2461 de octubre 3 de 2008 dispuso el pago de la suma de \$4'464.893,00, en favor de la señora Agripina Núñez Viuda De Morales; inconforme con ello, la beneficiaria presentó demanda ejecutiva por la suma de \$614.601.898,14, dicho proceso fue conocido en principio por el juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias bajo el radicado 13001333100220110026500.

Por auto de junio 21 de 2016 se libró mandamiento de pago en contra de Cremil y a favor de la parte actora, por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$239.445.619.00), como capital derivado de la condena impuesta con las sentencias dictadas el 9 de octubre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Bolívar y el 7 de febrero de 2008 por el Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección "A".

Indica el accionante, que previo a los trámites de rigor (contestación demanda, traslado excepciones y audiencia), mediante auto del 30 de noviembre de 2016, se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 21 de junio de 2016. TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, para lo cual se tomará en cuenta como abono la suma de \$4.464.893.00 que la entidad ejecutada depositó a favor de la demandante. CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense...”*



**13001-23-33-000-2022-00238-00**

Finalmente, se ordenó continuar adelante la ejecución, en agosto 22 de 2019 se aprobó liquidación del crédito con corte a 27 de febrero de 2017, en la suma de Seiscientos Ochenta Y Siete Millones Quinientos Setenta Y Cinco Mil Cuarenta Y Cuatro Pesos Mcte (\$687.575.044,00), por cuanto el despacho judicial liquidó diferencias de las asignaciones de retiro por aplicación de la prima de actualización, es decir, que amplió su vigencia no solo a los Decretos tantas veces señalados correspondiente a los años 1992 a 1995 (vigente hasta 1996) sino que continuo incrementando mes a mes un porcentaje no establecido en la ley por este concepto.

### **3.1.2.- Pretensiones.**

- Tutelar el derecho fundamental a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, presuntamente vulnerado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, al proferir sentencia de continuar adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo No. 13001333100220110026500 de fecha noviembre 30 de 2016, con claro desconocimiento de las normas en que se basa la reclamación presentada por la parte ejecutante.
- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, vulnerado flagrantemente por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias D. T. y C., al concederle efectos jurídicos para incrementar y reajustar la asignación de retiro de la beneficiaria bajo la figura de la prima de actualización que solo tuvo vigencia temporal hasta diciembre 31 de 1995.
- Tutelar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 228 de la Carta Política, por cuanto con la decisión del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias D. T. y C., se interpretó equivocadamente el contenido de los Decretos Ejecutivos Nos. 25 de 1993 (art. 28), 65 de 1994 (art. 28) y 133 de 1995 (art. 29) y valoró indebidamente el acervo probatorio.
- Se reconozca que el Despacho Judicial incurrió en una vía de hecho por cuanto la decisión adoptada presenta errores manifiestos que



**13001-23-33-000-2022-00238-00**

desconocen las garantías básicas que deben rodear a las partes en un proceso judicial.

- Declarar sin valor ni efecto la sentencia aludida y en su defecto se ordene al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias D. T. y C., proferir sentencia sustitutiva acogiendo los argumentos de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el sentido que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995, por lo cual se ordenará no continuar con la ejecución.

### **3.2.- CONTESTACIÓN.**

#### **3.2.1.- Informe del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena<sup>5</sup>.**

La doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández en su condición de Juez (e) Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena presentó informe, exponiendo que la señora Agripina Núñez de Morales, asistida por profesional del derecho presentó demanda ejecutiva en contra de CREMIL para que se librara mandamiento de pago tendiente a hacer cumplir la sentencia proferida el 9 de octubre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 001-2003-00718-00 tramitado entre las mismas partes, que fue confirmada, modificada y adicionada por el fallo de 7 de febrero de 2008, dictado por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado.

A su vez, informa que su despacho libró mandamiento ejecutivo de pago con auto fechado el 21 de junio de 2016. Lo hizo por la cantidad de \$239.445.619.00 como capital derivado de la condena impuesta con los fallos mencionados; de igual forma por los intereses establecidos en el artículo 177 del C.C.A., desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su integridad; y se ordenó a la Caja ejecutada que la pensión de sustitución que disfruta la actora se liquide y pague en los términos de esas providencias, lo cual constituye una prestación de causación

<sup>5</sup> Exp. Digital- 08InformeTutelaJuzgado10Admin.

**13001-23-33-000-2022-00238-00**

periódica, mes a mes, mientras la entidad no se allane a cumplir lo así dispuesto.

Por otro lado, manifiesta que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda con escrito radicado el 21 de julio de 2016. Por medio de auto fechado el 26 de julio de 2016 se tuvo por notificada por conducta concluyente al ente ejecutado y se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la misma. El 27 de septiembre de 2016 se negó la práctica de una prueba solicitada por la parte excepcionante, se prescindió del periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar.

Así mismo, alega que el 30 de septiembre de 2016 se dictó sentencia en la que se dispuso: (i) Declarar infundadas las excepciones formuladas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; (ii) seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado el 21 de junio de 2016 y (iii) ordenar la práctica de la liquidación del crédito para lo cual se tomaría en cuenta como abono la suma de \$4.464.893 que la entidad ejecutada depositó a favor de la señora Agripina Núñez de Morales.

Por otra parte, indica que la anterior decisión fue notificada mediante Edicto No. 164 fijado entre el 7 y 12 diciembre de 2016. Contra la misma, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no interpuso recurso alguno, cobrando debidamente ejecutoria.

Igualmente afirman que con auto del 22 de agosto de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con corte a 27 de febrero de 2017 en la suma de \$687.575.044; que posteriormente, mediante escrito radicado el 17 de diciembre de 2020, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares formuló solicitud de nulidad, con fundamento en la causal prevista por el artículo 133, numeral 8, literal 2º del Código General del Proceso. Adujo el ejecutado que la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016 no debió notificarse mediante edicto pues tal forma de notificación fue eliminada por el Código General del Proceso (art. 626 literal c), de suerte que su publicidad debió surtirse en los términos previstos por el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. A través de providencia del 10 de febrero de 2021, el accionado denegó la referida solicitud de nulidad; decisión que no fue cuestionada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**13001-23-33-000-2022-00238-00**

De otro lado, expresa el accionado que debe la presente acción de tutela debe declararse improcedente debido a que en el caso en particular, la acción de tutela presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares NO LOGRA superar siquiera los requisitos generales de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencias judiciales, puesto que: i) el asunto objeto de estudio no tiene una clara y marcada relevancia constitucional, ii) la parte ejecutada no desplegó ningún mecanismo de defensa judicial ni recursos disponibles al interior del proceso ejecutivo para atacar la decisión cuestionada, iii) no se cumple con el requisito de inmediatez, porque la sentencia cuestionada fue emitida el 30 de septiembre de 2016, es decir, hace más de 6 años y; iv) no está demostrada irregularidad procesal.

### **3.2.2.- Informe de Agripina Núñez De Morales.<sup>6</sup>**

Indica en su informe la tercera con interés en el presente proceso, que no se configura en el presente caso ninguna vulneración del derecho a la igualdad por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena al proferir sentencia de continuar adelante dentro del proceso ejecutivo, ya que era su deber el cual cumplió ajustado a derecho.

También que no existe ninguna vulneración al debido proceso pues como se puede comprobar en el expediente durante casi veinte años la Entidad tuvo total libertad para ejercer su derecho a la defensa dentro del ordenamiento establecido y de acuerdo con la reglamentación existente para todas las etapas del mismo. Los efectos jurídicos para incrementar y reajustar la asignación de retiro no fueron concedidos por el Juzgado Décimo Administrativo sino por los Magistrados que profirieron los fallos luego de análisis detenido y fundamentado del caso puesto a su consideración. Nada tiene que ver que la prima haya tenido vigencia temporal con los fallos en derecho que profirieron los Magistrados a favor de la señora Agripina Núñez. Lo que cuenta es que la prima constituyó factor salarial durante su vigencia y por lo tanto sus efectos en la prestación periódica deben ser permanentes tal como lo interpretaron y lo ordenaron los señores Magistrados.

---

<sup>6</sup> Exp. Digital- 07InformeTutelaAgripina.

**13001-23-33-000-2022-00238-00**

Seguidamente, afirma que la entidad contó durante el largo proceso con todas las oportunidades para ejercer su derecho a la defensa y por lo tanto tuvo acceso a discreción a la administración de justicia. Considera que se equivoca la accionante al afirmar que con la decisión del Juzgado se interpretó equivocadamente el contenido de los decretos relacionados pues los que los interpretaron fueron los Magistrados que profirieron los fallos que dieron origen al presente proceso ejecutivo. El señor Juez lo único que hizo fue aplicarlos ajustado a derecho.

Señala además, que no existen actuaciones del señor Juez que pueda ser tildado como vía de hecho violatoria de derechos fundamentales. Simplemente aquí lo que existe es una inconformidad de la Entidad porque Magistrados estudiosos no le creyeron sus argumentos equivocados y profirieron fallos en su contra ajustados a derecho. Es decir que en este caso los Magistrados y el señor Juez hicieron brillar la justicia en defensa de legítimos derechos. La violadora de derechos es la CREMIL que con artimañas comprobadas ha pretendido engañar a la Rama Judicial para sustraerse de pagos que muy bien sabe debe realizar.

Finalmente, solicita que nieguen las pretensiones invocadas por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL – en el escrito de tutela toda vez que no ha existido ninguna violación por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena a los derechos de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Al no haber podido demostrar la accionante ninguna violación por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena a los derechos de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, no es difícil concluir que su deliberada intención no es otra que la de convertir el mecanismo de tutela en una nueva instancia para debatir asuntos intrínsecos a la naturaleza del proceso ya fallados por el Tribunal de Bolívar y el Consejo de Estado.

### **3.3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

A través de Acta de Reparto con fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), se asignó conocimiento del caso a esta Corporación.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Exp. Digital. 02ActaReparto.



**13001-23-33-000-2022-00238-00**

Con auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela.<sup>8</sup>

El once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se notificó a través del correo electrónico por ser el medio más expedito<sup>9</sup>.

El trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juez Décimo Administrativo, rindió el informe solicitado<sup>10</sup>.

El doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), la tercero vinculada presentó el informe solicitado<sup>11</sup>.

#### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a decidir la presente acción de tutela.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

##### **5.1.- COMPETENCIA.**

De conformidad con el factor territorial, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente, en tanto el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, establece que:

*“conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos”*

Igualmente, este Tribunal es competente según lo consagrado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1, el cual establece que conocerá en primera instancia las acciones de tutela dirigidas contra los Juzgados Administrativos del Circuito.

<sup>8</sup> Exp. Digital. 05Admite tutela.

<sup>9</sup> Exp. Digital 06NotificaciónElectronica.

<sup>10</sup>Exp. Digital. 08InformeTutela constación.

<sup>11</sup> Exp. Digital. 07Informe de Tutela Agripina.



**13001-23-33-000-2022-00238-00**

En conclusión, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLÍVAR** es el competente para resolver la presente acción de tutela al ser el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena contra quién se dirige la presente acción de tutela.

## **5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder al siguiente problema jurídico:

*¿Se encuentran reunidos en la presente acción de tutela los requisitos de procedencia exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para atacar una providencia judicial?*

En caso de superarse los requisitos de procedibilidad de la tutela contra orden judicial, se entrará a estudiar "si se transgredió los derechos fundamentales invocados, tales como el derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia., ordenado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el marco del proceso ejecutivo identificado bajo el número de radicado No. 13001333100220110026500.

En atención a los antecedentes procesales del caso sub judice, la Sala deberá estudiar, (i) el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia (ii) procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo en caso de superar los requisitos generales de procedencia.

## **5.3.- TESIS DE LA SALA**

En el presente caso no se encuentran acreditados los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela, por cuanto la misma no supera el requisito de subsidiaridad, pues la entidad tutelante a través de sus representantes legales y/o judiciales pese a estar debidamente notificado de la sentencia de continuar adelante la ejecución de fecha noviembre 30 de 2016, dentro del proceso ejecutivo No. 13-001-33-31-002-2011-00265-00, no empleó ningún medio de defensa ordinario, en contra del mismo, por lo tanto no es posible entrar a evaluar si la orden dada por el Juzgado Décimo



**13001-23-33-000-2022-00238-00**

Administrativo del Circuito de Cartagena en contra de Cremil, en efecto violaron los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Por otro lado, tampoco se encuentra acreditado el requisito de la inmediatez, por cuánto con la acción de tutela se busca dejar sin efecto sentencia de continuar adelante la ejecución de fecha noviembre 30 de 2016, por lo que se tiene que han transcurrido mas de seis meses desde dicha actuación, hasta la presentación de la acción constitucional.

#### **5.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

##### **5.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política<sup>12</sup> consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

##### **5.4.2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

###### **5.4.2.1. Legitimación en la causa.**

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991<sup>13</sup> dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como ocurre en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

###### **5.4.2.1.1.- Legitimación en la causa por activa.**

---

<sup>12</sup> Constitución Política, artículo 86. Documento autentico.

<sup>13</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 1°. Documento autentico.



**13001-23-33-000-2022-00238-00**

Respecto a la legitimación en la causa por activa de personas jurídicas, la Corte Constitucional<sup>14</sup> ha señalado que ellas pueden ser titulares de derechos fundamentales, y, por lo tanto, se encuentra habilitadas para interponer acciones de tutela, en base a que el artículo 86 de nuestra Carta Política establece que todas las personas pueden interponer acción de tutela, sin realizar ninguna distinción entre naturales u otras.

No obstante, el alto tribunal en lo constitucional, ha realizado una distinción señalando que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, debido a que estas no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades.

Así las cosas, la jurisprudencia de esta Corte insiste en que todas las personas jurídicas poseen derechos y se encuentran protegidas por los amparos constitucionales que garantizan su ejercicio, y así mismo, ha señalado que el agenciamiento por vía de tutela de los derechos de las personas jurídicas, por su naturaleza, solo pueden ser reclamados por los representantes legales o los apoderados judiciales de estas personas de derecho público o de derecho privado.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el doctor Luis Edmundo Medina Medina, quien obra como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a poder<sup>15</sup> otorgado por el señor Leonardo Pinto Morales quien funge como Representante Legal de la entidad accionante, se tiene que se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad., los cuales se consideran vulnerados.

#### **5.4.2.1.2.- Legitimación en la causa por pasiva.**

Con relación a la legitimación por pasiva, esta acción se dirige contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, despacho que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales invocados, pues se acreditó que el mismo, profirió sentencia ordenando de seguir adelante con la ejecución y declarando infundadas las excepciones

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-099- 2017 de dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>15</sup> Consecutivo "01 Demanda" folios 23-24.



**13001-23-33-000-2022-00238-00**

propuestas por Cremil, por medio de providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, la cual es objeto de inconformidad por parte del accionante.

Bajo ese contexto, es claro que el citado Despacho judicial, está debidamente llamado para comparecer en el extremo pasivo de la presente controversia. En consecuencia, ha de concluirse que también se encuentra acreditada la condición de legitimación en la causa por pasiva.

#### **5.4.2.2.- Inmediatez**

La Corte Constitucional<sup>16</sup> ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Así las cosas, la Corte<sup>17</sup> ha dicho que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente.

En principio tenemos que la parte accionante alega que el juzgado accionado, incurrió en “defecto sustantivo, orgánico o procedimental”, por cuanto la norma no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, al reconocerle efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador, por cuanto la prima de actualización tuvo efectos temporales hasta diciembre 31 de 1995., sin embargo, de forma clara demuestra que la génesis de lo narrado es la sentencia de 30 noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo, la cual pretende dejar sin efecto por medio de esta acción constitucional.

Como quiera que sentencia demandada, fue proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual fue notificada mediante

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia SU184/19 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P: Alberto Rojas Ríos.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-246/15 de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez.



13001-23-33-000-2022-00238-00

edicto<sup>18</sup> entre el 07 de diciembre de 2016 hasta el 12 de diciembre del mismo año, se tiene entonces, que no es posible acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en el presente caso a fin de controvertir esa providencia judicial a través de tutela.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no se cumple el requisito de inmediatez, ya que el tiempo que transcurrió entre la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la interposición de la presente acción de tutela, superó con creces los seis meses, término que usualmente es utilizado como parámetro para el cumplimiento de este requisito, según lo indicado por la Corte Constitucional, que si bien no es regla general, se considera que la presentación dentro de ese lapso de tiempo, es razonable y proporcional, y lo que pretende la parte accionante es reemplazar los medios ordinarios de defensa que debió ejercer dentro del proceso ejecutivo, dentro de las oportunidades procesales para ello.

#### 5.4.2.3.- Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando **(i)** no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando **(ii)** existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando **(iii)** sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisonal. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a

<sup>18</sup> Exp. Proceso ejecutivo- "01Escaneadolnicial"- folio 517.



**13001-23-33-000-2022-00238-00**

este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.

En este punto la Sala encuentra necesario hacer referencia al material probatorio aportado en el escrito demanda e informes de tutela:

- Demanda ejecutiva presentada por la señora Agripina Núñez de Morales el día 21 de marzo de 2012.<sup>19</sup>
- Se aprehendió el conocimiento de la demanda ejecutivo por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena.<sup>20</sup>
- Por medio de auto de fecha 12 de septiembre de 2012, el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena denegó mandamiento de pago a favor de la demandante.<sup>21</sup>
- En providencia del 15 de diciembre de 2014, el Despacho 001 de descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar revocó el auto de fecha 12 de septiembre de 2012, del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena que denegó mandamiento de pago a favor de la demandante y ordenó librar dicho mandamiento.<sup>22</sup>
- En auto de fecha 21 de julio de 2016, el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, libró mandamiento de pago en favor de la demandante por la suma de \$239.445.619.00.<sup>23</sup>
- CREMIL presentó contestación de la demanda y propuso excepción de pago.<sup>24</sup>
- En auto de 27 de septiembre de 2016 se negó la práctica de la prueba solicitada por parte de CREMIL y se corrió traslado para alegar conclusión.<sup>25</sup>
- Por medio de sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, el Juzgado Décimo Administrativo falló lo siguiente:<sup>26</sup>

<sup>19</sup> Ibidem, folios 3-37

<sup>20</sup> Ibidem, folio 133

<sup>21</sup> Ibidem, folios 141-159

<sup>22</sup> Ibidem, folios 217-222

<sup>23</sup> Ibidem, folios 261-283

<sup>24</sup> Ibidem, folios 285-310.

<sup>25</sup> Ibidem, folios 435-437

<sup>26</sup> Ibidem, folios 499-515



13001-23-33-000-2022-00238-00

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones formuladas por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 21 de junio de 2016.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, para lo cual se tomará en cuenta como abono la suma de \$4.464.893.00 que la entidad ejecutada depositó a favor de la demandante.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

- Edicto No. 164, por medio del cual se le notifica a las partes de la sentencia proferida dentro de la acción radicada bajo el número 13-001-33-31-002-2011-00265-00.
- En memorial de fecha 27 de febrero de 2017, la señora Agripina Núñez de Morales radica al Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena la liquidación de la sentencia para la aprobación del despacho.<sup>27</sup>

De las pruebas allegadas a esta acción de tutela se encuentra probado que:

- La señora Agripina Núñez de Morales, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva rad 13-001-33-31-002-2011-00265-00 en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, teniendo como título la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A mediante providencia de febrero 7 de 2008, radicación No. 13-001-23-31-000-2003-00718-00 (1414-07), en donde se estableció el reconocimiento y pago de la prima de actualización a favor de la parte actora a partir del 1º de enero de 1993, además, se ordenó que los reajustes anuales de ley, a partir del año 1996, se deberán liquidar teniendo en cuenta la base prestacional que resulta de aplicar hasta ese año, la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.
- Mediante auto 26 de julio de 2016, el Juzgado resolvió librar mandamiento con cargo a CREMIL.
- Con providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, el Juzgado Décimo Administrativo ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada en edicto No. 164.

<sup>27</sup> Ibidem, folios 519-549



13001-23-33-000-2022-00238-00

- El ejecutado, CREMIL, no presentó recurso alguno en contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

La Sala determina que, de acuerdo con los hechos relacionados en la tutela, resulta evidente que los argumentos de la acción de tutela se dirigieron a cuestionar la actuación del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

En el escrito de tutela la parte actora fue enfático en señalar que el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena violó presuntamente su derecho a la igualdad al proferir sentencia de continuar adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo No. 13001333100220110026500 de fecha noviembre 30 de 2016, con claro desconocimiento de las normas en que se basa la reclamación presentada por la parte ejecutante, además de lo anterior, expresó los siguientes aspectos:

*“La decisión del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias D. T. y C., se interpretó equivocadamente el contenido de los Decretos Ejecutivos Nos. 25 de 1993 (art. 28), 65 de 1994 (art. 28) y 133 de 1995 (art. 29) y valoró indebidamente el acervo probatorio”.*

*“Como se verá en el curso de este escrito el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias D. T. y C., incurrió en la primera causal que configuran las llamadas vías de hecho por “defecto sustantivo, orgánico o procedimental”, por cuanto la norma no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, al reconocerle efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador, por cuanto la prima de actualización tuvo efectos temporales hasta diciembre 31 de 1995”.*

*“Ha sido unánime la jurisprudencia en concluir que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta diciembre 31 de 1995, sin embargo, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias D. T. y C., en darle efectos jurídicos a partir de enero 1º de 1996 en adelante, toda vez que el proceso ejecutivo adelantado en contra de mi mandante precisamente es para el cobro de esos valores mensuales no pagados a juicio de la ejecutante durante estos años”.*

*“Se considera que el derecho fundamental al debido proceso ha sido vulnerado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias D. T. y C., al concederle efectos jurídicos a Decretos Nacionales que solo tuvieron*



13001-23-33-000-2022-00238-00

*vigencia hasta diciembre 31 de 1995, rompiendo la seguridad jurídica por la falta de competencia del funcionario fallador toda vez que la autoridad llamada a determinar la vigencia de sus propios actos es la Rama Ejecutiva, máxime cuando cada una de las normas reseñadas indica expresamente su periodo de vigencia. Al haberse concedido por parte del despacho judicial efectos jurídicos a normas que no estaban vigentes para enero 1º de 1996 se ha desbordado la competencia funcional del mismo y ha usurpado funciones”.*

Sumado a lo anterior, en el *petitum* de la presente acción de tutela, más exactamente en la pretensión quinta, de forma expresa solicita el accionante que *“se declare sin valor ni efecto la sentencia aludida y en su defecto se ordene al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias D. T. y C., proferir sentencia sustitutiva acogiendo los argumentos de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el sentido que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995, por lo cual se ordenará no continuar con la ejecución”.*

Lo anterior indica que la parte demandante pretende que el Juez reponga la sentencia de seguir adelante con la ejecución y se acoja de forma completa a los argumentos indicados por CREMIL durante el proceso ejecutivo.

Sin embargo, no puede perder de vista la Corporación, que la entidad tutelante no empleo ningún medio de defensa ordinario, dentro del proceso ejecutivo, pese a que se encuentra debidamente notificado del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y se tiene por probado dicha notificación del auto indicado, por cuanto en ninguna parte de la acción de tutela, el accionante afirma la existencia de un vicio en la notificación, por lo que se tiene, que CREMIL tuvo conocimiento pleno de la providencia que motivo de su inconformidad y que no empleó ningún recurso ordinario para dejar sin efecto el mismo, lo que si quiere lograr con la presente acción de tutela.

Debido a lo anterior, es claro que no se cumplen los requisitos de procedencia generales de la acción de tutela por lo que se deberá declarar improcedente y al no superarse en la presente acción los requisitos generales de procedencia, no se hace necesario adentrarse a revisar los requisitos generales y específicos frente a providencias judiciales



13001-23-33-000-2022-00238-00

y menos aún aquí en este caso en que la accionante se abstuvo de alegar una causal específica o reproche contra la providencia censurada.

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela presentada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### LOS MAGISTRADOS,

*El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.*

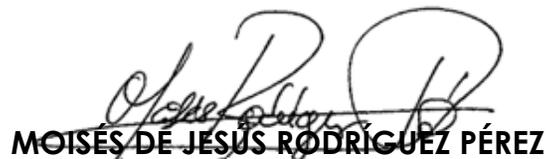
#### LOS MAGISTRADOS,



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 004/2022**  
**SALA DE DECISIÓN No. 002**

**SIGCMA**

13001-23-33-000-2022-00238-00

